

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

ANO CVII — MES XI Caracas: martes 19 de agosto de 1980 N° 2.649 Extraordinario

SUMARIO

Congreso de la República

Ley Aprobatoria del Convenio entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno del Reino de los Países Bajos, para Evitar la Doble Tributación a las Empresas de Transporte Marítimo y Aéreo.

Ley Aprobatoria del Convenio entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, para Evitar la Doble Tributación a las Empresas de Transporte Aéreo.

Ley Aprobatoria del Convenio entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, para Evitar la Doble Tributación en Materia de Transporte Marítimo y Aéreo.

Ley Aprobatoria del Convenio entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Federal de Alemania, para Evitar la Doble Tributación a las Empresas de Transporte Aéreo y Marítimo.

Ley Aprobatoria del Convenio entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Francesa, para Evitar la Doble Tributación en Materia de Transporte Marítimo y Aéreo.

Ley Aprobatoria del Convenio entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República de Italia, para Evitar la Doble Tributación sobre Renta Derivada del Ejercicio de la Navegación Aérea.

Ley Aprobatoria del Convenio entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Portuguesa, para Evitar la Doble Tributación a las Empresas de Transporte Aéreo con respecto a los Impuestos sobre la Renta.

CONGRESO DE LA REPUBLICA

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE LOS PAISES BAJOS PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE MARITIMO Y AEREO

Artículo Unico.—Se aprueba en todas y cada una de sus partes el Convenio entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno del Reino de los Países Bajos para evitar la Doble Tributación a las empresas de Transporte Marítimo y Aéreo, hecho en Caracas el 4 de enero de 1980, cuyo texto es el siguiente:

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE LOS PAISES BAJOS PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION EN MATERIA DE TRANSPORTE MARITIMO Y AEREO

El Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno del Reino de los Países Bajos;

Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble tributación respecto de los beneficios de las empresas dedicadas al negocio de transporte marítimo y aéreo;

Habiendo examinado y verificado la reciprocidad de trato respecto a la tributación a la cual están sometidas tales empresas;

Han convenido en las disposiciones siguientes:

ARTICULO I

1. Sujeto a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 3° de este Convenio, todos los beneficios, ingresos y ganancias de capital obtenidos por una empresa de uno de los dos Estados Contratantes, provenientes del negocio de transporte marítimo y aéreo en tráfico internacional, estarán exonerados en el otro Estado Contratante de todos los impuestos de ese otro Estado Contratante (excepto impuestos municipales) que sean o pudiesen ser aplicables a los beneficios, ingresos y ganancias de capital.
2. Las disposiciones de este artículo se aplicarán también en los casos de beneficios, ingresos y ganancias de capital provenientes de la participación en un "pool", un negocio conjunto o un organismo internacional de explotación.

ARTICULO II

A los efectos del presente Convenio:

- a) Las expresiones "uno de los Estados Contratantes" y "el otro Estado Contratante" significan el Reino de los Países Bajos o la República de Venezuela según lo requiera el contexto;
- b) La expresión "empresa de uno de los Estados Contratantes" significa una empresa operada por el Gobierno del Estado Contratante, por una persona natural residente en ese Estado Contratante y que no sea residente también en el otro Estado Contratante y por una compañía o sociedad constituida bajo las leyes vigentes y cuya sede de dirección efectiva está situada en ese Estado Contratante;
- c) La expresión "negocio de transporte marítimo o aéreo" significa la actividad comercial de transporte de personas, animales, bienes y correo, llevado a cabo por el propietario o fletador de las naves o aeronaves, la venta de boletos y documentos similares así como cualquier otra operación conexas;
- d) La expresión "Autoridad competente" significa en el caso de la República de Venezuela el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Rentas, o su representante autorizado y en el caso del Reino de los Países Bajos, para el Reino en Europa, su Ministro de Finanzas o su representante autorizado y para las Antillas Neerlandesas su Ministro de Finanzas o su representante autorizado.

ARTICULO III

1. La exoneración prevista bajo el artículo I se aplicará a toda empresa de uno de los Estados Contratantes que a la fecha de firma de este Convenio sirva regularmente un puerto o aeropuerto situado en el territorio del otro Estado Contratante.
2. Esta exoneración también se aplicará, sujeto a mutuo acuerdo entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes, a toda empresa de

transporte marítimo de cualquiera de los Estados Contratantes que puedan, posteriormente, operar un servicio a un puerto situado en el territorio del otro Estado Contratante. Igualmente esta exoneración se aplicará a toda empresa de transporte aéreo que pueda ser designada bajo los términos del Acuerdo sobre Servicios Aéreos entre la República de Venezuela y el Reino de los Países Bajos, firmado en Caracas el 26 de octubre de 1954 o cualquier acuerdo bilateral que pueda reemplazar dicho Acuerdo.

3. Toda empresa de cada uno de los Estados Contratantes que esté exonerada del impuesto de acuerdo con las disposiciones de este Convenio, presentará a la autoridad competente del otro Estado Contratante, para fines estadísticos solamente, una declaración anual de los resultados financieros de esa empresa derivados del negocio de transporte marítimo y aéreo llevada a cabo por ella en el otro Estado Contratante.

ARTICULO IV

La imposición a una empresa de uno de los Estados Contratantes, en el otro Estado Contratante, no será menos favorable, en ese otro Estado Contratante, a aquella a que se sometan las empresas de ese otro Estado Contratante, que realicen las mismas actividades. Esta disposición no será interpretada como una obligación de un Estado Contratante de otorgar a los residentes del otro Estado Contratante cualesquiera deducciones personales, descargas y reducciones impositivas por razón del estado civil o responsabilidades familiares, concedidas a sus propios residentes.

ARTICULO V

1. Los Estados Contratantes procurarán resolver de mutuo acuerdo cualquier dificultad o duda que surja de la aplicación de este Convenio mediante la celebración de consultas.
2. Las autoridades competentes podrán comunicarse entre sí de manera directa para este propósito. Cuando sea aconsejable para ese propósito tener consultas directas éstas tendrán lugar dentro de un plazo razonable después de que una solicitud para dichas consultas sea hecha por la autoridad competente de cualquiera de los Estados Contratantes a la autoridad competente del otro Estado Contratante.

ARTICULO VI

Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro por escrito a través de los canales diplomáticos acerca del cumplimiento de los procedimientos constitucionales requeridos para poner en vigencia este Convenio. El Convenio entrará en vigor en la fecha de la última de estas notificaciones y tendrá consiguientemente efecto en lo referente a beneficios, ingresos o ganancias de capital que surjan a partir del 1º de enero de 1978.

ARTICULO VII

1. Este Convenio permanecerá en vigor indefinidamente pero cualquiera de los Estados Contratantes tendrá el derecho a ponerle fin dando aviso de su intención al otro, a través de los canales diplomáticos por lo menos seis meses antes de finalizar cualquier año calendario. En tal caso el Convenio cesará de tener efecto respecto a los beneficios, ingresos o ganancias de capital que surjan después de concluir el año calendario en el cual fue dado el aviso de terminación.
2. Con referencia al Reino de los Países Bajos la terminación de este Convenio por cada uno de los Estados Contratantes podría estar limitada al Reino

de Europa o a las Antillas Neerlandesas. En tal caso el Convenio permanecerá en vigor en relación con la otra Parte del Reino.

En testimonio de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, han firmado este Convenio.

Hecho en Caracas, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos ochenta, por duplicado en idiomas español y neerlandés siendo ambos textos de igual autenticidad.

Por el Gobierno de la República de Venezuela,

JOSE ALBERTO ZAMBRANO VELASCO.
Ministro de Relaciones Exteriores

Por el Gobierno del Reino de los Países Bajos,

CRISTOPH A. VAN DERKLAUW.
Ministro de Relaciones Exteriores

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos ochenta. — Año 171º de la Independencia y 122º de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

GODOFREDO GONZALEZ.

El Vicepresidente,

ARMANDO SANCHEZ BUENO.

Los Secretarios,

José Rafael García.

Héctor Carpio Castillo.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos ochenta. — Año 171º de la Independencia y 122º de la Federación.

Cúmplase.
(L. S.)

LUIS HERRERA CAMPINS.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores Encargado,
(L. S.)

JUSTO OSWALDO PAEZ PUMAR.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,
(L. S.)

LUIS UGUETO.

Refrendado.

El Ministro de Transporte y Comunicaciones,
(L. S.)

VINICIO CARRERA.

EL CONGRESO
DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente,

**LEY APROBATORIA DEL CONVENIO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
FEDERATIVA DEL BRASIL PARA EVITAR
LA DOBLE TRIBUTACION A LAS EMPRESAS
DE TRANSPORTE AEREO**

Artículo Unico.—Se aprueba en todas y cada una de sus partes el Convenio entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil para evitar la Doble Tributación a las empresas de Transporte Aéreo, firmado en Caracas, el 7 de noviembre de 1979, cuyo texto es del tenor siguiente:

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION EN MATERIA DE TRANSPORTE AEREO

El Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil;

Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble tributación respecto a los beneficios de las empresas dedicadas al negocio de transporte aéreo;

Habiendo examinado y verificado la reciprocidad de trato con respecto al régimen de tributación al cual están sometidas tales empresas;

Han convenido en las disposiciones siguientes:

ARTICULO I

1. Sujeto a lo dispuesto en el artículo II de este Convenio, todos los beneficios, ingresos y ganancias de capital obtenidos por una empresa de uno de los dos Estados Contratantes, provenientes de operaciones de transporte aéreo en tráfico internacional estarán exonerados en el otro Estado Contratante de todos los impuestos de ese otro Estado Contratante (excepto impuestos municipales) que sean o pudiesen ser aplicables a los beneficios, ingresos y ganancias de capital.
2. Las disposiciones de este artículo se aplicarán también en los casos de beneficios provenientes de la participación en un "pool", un negocio conjunto o un organismo internacional de explotación.

ARTICULO II

1. La exoneración prevista bajo el artículo I se aplicará a toda empresa de uno de los dos Estados Contratantes que a la fecha de firma de este Convenio sirva regularmente un aeropuerto situado en el territorio del otro Estado Contratante.
2. Igualmente esta exoneración se aplicará a toda empresa de transporte aéreo que pueda ser designada bajo los términos de un Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre la República de Venezuela y la República Federativa del Brasil que pueda ser celebrado entre los Estados Contratantes o cualquier otro instrumento bilateral que eventualmente lo sustituya.
3. Toda empresa de cada uno de los Estados Contratantes que esté exonerada del impuesto, de acuerdo con las disposiciones de este Convenio, presentará a la autoridad competente del otro Estado Contratante, para fines estadísticos solamente, una declaración anual de los resultados financieros de esa empresa provenientes de operaciones de transporte aéreo y de cualquier operación relacionada, llevada a cabo por ella en el otro Estado Contratante, independientemente del cumplimiento de otras formalidades exigidas por la legislación interna de cada Estado Contratante.

ARTICULO III

1. Los dos Estados Contratantes procurarán resolver de mutuo acuerdo cualquier dificultad o duda que surja de la aplicación de este Convenio, mediante la celebración de consultas.
2. Si fuese necesario sostener consultas directas entre las autoridades competentes, éstas tendrán lugar dentro de un lapso razonable después de haber sido solicitada dicha consulta por uno de los Estados Contratantes al otro Estado Contratante.

ARTICULO IV

A los efectos del presente Convenio:

- a) Las expresiones "uno de los Estados Contratantes" y "el otro Estado Contratante" significan la República de Venezuela o la República Federativa del Brasil, según lo requiera el contexto;
- b) La expresión "empresa de uno de los Estados Contratantes" significa el Gobierno de ese Estado Contratante, una persona natural residente de ese Estado Contratante y no residente en el otro Estado Contratante y una compañía o sociedad constituida bajo las leyes vigentes y que tenga sede efectiva en ese Estado Contratante.
- c) La expresión "operaciones de transporte aéreo" significa la actividad comercial de transporte de personas, animales, bienes y correo llevada a cabo por el propietario o fletador de las aeronaves;
- d) La expresión "autoridad competente" significa en el caso de Venezuela el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Rentas, o su representante autorizado y en el caso de la República Federativa del Brasil el Ministro de Hacienda o el Secretario de la Renta Federal o sus representantes autorizados.

ARTICULO V

Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro por escrito a través de los canales diplomáticos, acerca del cumplimiento de los procedimientos requeridos por sus leyes para poner en vigencia este Convenio. El Convenio entrará en vigor en la fecha de la última de estas notificaciones y tendrá por consiguiente efecto en lo referente a beneficios, ingresos o ganancias de capital que surjan a partir del 1° de enero de 1979.

ARTICULO VI

Este Convenio permanecerá en vigencia indefinidamente, pero podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados Contratantes, mediante preaviso por escrito al otro Estado Contratante por vía diplomática hasta el 30 de junio de cualquier año calendario. En este caso cesará de tener efecto en lo relativo a ingresos, beneficios o ganancias de capital que surjan después del 31 de diciembre del año en el cual fue hecha la notificación de denuncia. Hecho en Caracas, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, en dos ejemplares en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Venezuela,

JOSE ALBERTO ZAMBRANO VELASCO.
Ministro de Relaciones Exteriores

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil

RAMIRO SARAIVA GUERREIRO.
Ministro de Relaciones Exteriores

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos ochenta. — Año 171° de la Independencia y 122° de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

GODOFREDO GONZALEZ.

El Vicepresidente,

ARMANDO SANCHEZ BUENO.

Los Secretarios,

José Rafael García.

Héctor Carpio Castillo.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos ochenta. — Año 171° de la Independencia y 122° de la Federación.

Cúmplase.

(L. S.)

LUIS HERRERA CAMPINS.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores Encargado,

(L. S.)

JUSTO OSWALDO PAEZ PUMAR.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

LUIS UGUETO.

Refrendado.

El Ministro de Transporte y Comunicaciones,

(L. S.)

VINICIO CARRERA.

EL CONGRESO
DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente,

**LEY APROBATORIA DEL CONVENIO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DEL REINO
UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL
NORTE PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION
EN MATERIA DE TRANSPORTE MARITIMO
Y AEREO**

Artículo Unico.—Se aprueba en todas sus partes el Convenio entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble tributación en materia de transporte marítimo y aéreo. Hecho en Caracas el 8 de marzo de 1978 y su texto es el siguiente:

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION EN MATERIA DE TRANSPORTE MARITIMO Y AEREO

El Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble tributación respecto a los beneficios de las empresas dedicadas al negocio de transporte marítimo y aéreo;

Habiendo examinado y verificado la reciprocidad de trato con respecto al régimen de tributación al cual están sometidas tales empresas;

Han acordado lo que sigue:

ARTICULO I

1. Sujeto a lo dispuesto en el artículo 2° de este Convenio, todos los beneficios, ingresos y ganancias de capital obtenidos por una empresa de uno de los Estados Contratantes, provenientes del negocio de transporte marítimo y aéreo estarán exonerados en el otro Estado Contratante de todos los impuestos de ese otro Estado Contratante (excepto los impuestos municipales) que sean o pudiesen ser aplicables a los beneficios, ingresos y ganancias de capital.
2. Las previsiones de este artículo se aplicarán también en los casos de beneficios procedentes de la participación en un pool, un negocio conjunto o un organismo internacional de operaciones.

ARTICULO II

1. La exoneración prevista bajo el artículo 1° se aplicará a una empresa de uno de los Estados Contratantes que a la fecha de la firma de este Convenio sirva regularmente un puerto o aeropuerto situado en el territorio del otro Estado Contratante.
2. Esta exoneración también se aplicará, sujeto a acuerdo mutuo entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes, a una empresa de cualquiera de las Partes Contratantes que puedan subsecuentemente operar un servicio regular a un puerto o aeropuerto situado en el territorio del otro Estado Contratante, o que pueda ser designada bajo los términos de Convenios entre los Estados Contratantes.
3. Todas las empresas de cada uno de los Estados Contratantes, que estén exoneradas del impuesto de acuerdo con las previsiones de este Convenio, presentarán a la autoridad competente del otro Estado Contratante, para fines estadísticos solamente, una declaración anual de los resultados financieros de esas empresas derivadas del negocio de transporte marítimo y aéreo y de cualquier operación relacionada, llevada a cabo por ellas en el otro Estado Contratante.

ARTICULO III

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes, procurarán resolver de mutuo acuerdo cualquier dificultad o duda que surja de la aplicación de este Convenio. Las autoridades competentes podrán comunicarse entre sí para este propósito. Cuando parezca recomendable sostener consultas directas a tal fin, éstas tendrán lugar dentro de un lapso razonable después de haber sido solicitada dicha consulta por la autoridad competente de uno de los dos Estados Contratantes a la autoridad competente del otro Estado Contratante.

ARTICULO IV

A los efectos del presente Convenio.

- a) Las expresiones "uno de los Estados Contratantes" y "el otro Estado Contratante" significan la República de Venezuela o el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, según lo requiera el contexto.
- b) La expresión "empresa de uno de los Estados Contratantes" significa el Gobierno de ese Estado Contratante, una persona natural residente de ese Estado Contratante y no residente en el otro Estado Contratante y una compañía o sociedad constituida bajo las leyes vigentes y controlada y dirigida en ese Estado Contratante.
- c) La expresión "el negocio de transporte marítimo y aéreo" significa el negocio de transportar personas, animales, bienes y correo llevado a cabo por el propietario o fletador de las naves o aeronaves.
- d) La expresión "autoridad competente" significa en el caso de Venezuela, la Dirección General de Rentas o su representante autorizado, y en el caso del Reino Unido, los Comisionados de la Renta Interna o su representante autorizado.

ARTICULO V

Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro por escrito a través de los canales diplomáticos acerca del cumplimiento de los procedimientos requeridos por sus leyes para poner en vigencia este Convenio. El Convenio entrará en vigencia en la fecha de la última de estas notificaciones y tendrá consiguientemente efecto

en lo referente a beneficios, ingresos o ganancias de capital que surjan para el 1º de enero de 1977 o después de dicha fecha.

ARTICULO VI

Este Convenio permanecerá en vigencia indefinidamente, pero podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes mediante preaviso por escrito a la otra Parte Contratante con seis meses de anticipación y en tal caso cesará de tener efectos en lo relativo a ingresos, beneficios o ganancias de capital que surjan después del 31 de diciembre del año civil en el cual fue hecha la notificación.

En testimonio de lo cual los suscritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, han firmado este Convenio. Hecho en duplicado en Caracas, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos setenta y ocho, en los idiomas castellano e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Venezuela,

SIMON ALBERTO CONSALVI.

Ministro de Relaciones Exteriores

Por el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte,

JOHN LANG TAYLOR.

Embajador

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos ochenta. — Año 171º de la Independencia y 122º de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

GODOFREDO GONZALEZ.

El Vicepresidente,

ARMANDO SANCHEZ BUENO.

Los Secretarios,

José Rafael García.

Héctor Carpio Castillo.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos ochenta. — Año 171º de la Independencia y 122º de la Federación.

Cúmplase.
(L. S.)

LUIS HERRERA CAMPINS.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores Encargado,
(L. S.)

JUSTO OSWALDO PAEZ PUMAR.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,
(L. S.)

LUIS UGUETO.

Refrendado.

El Ministro de Transporte y Comunicaciones,
(L. S.)

VINICIO CARRERA.

EL CONGRESO
DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente,

**LEY APROBATORIA DEL CONVENIO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
FEDERAL DE ALEMANIA PARA EVITAR
LA DOBLE TRIBUTACION A LAS EMPRESAS
DE TRANSPORTE AEREO Y MARITIMO**

Artículo Unico.—Se aprueba en todas sus partes el Convenio entre el Gobierno de la República de Venezuela

y el Gobierno de la República Federal de Alemania para evitar la Doble Tributación a la empresa de Transporte Aéreo y Marítimo. Hecho en Caracas el 17 de marzo de 1978 y su texto es el siguiente:

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE AEREO Y MARITIMO

El Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Federal de Alemania, con la finalidad de evitar la doble imposición sobre los beneficios y bienes de las empresas de transporte aéreo y marítimo;

Luego de haber examinado y comprobado la reciprocidad de trato en lo referente a las empresas de transporte aéreo y marítimo de las dos Partes Contratantes;

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

1. Los impuestos materia del presente Convenio son:

- a) En la República Federal de Alemania, el Einkommensteuer (impuesto sobre la renta); El Koerperschaftssteuer (impuesto sobre sociedades) inclusive los gravámenes complementarios vinculados a los impuestos mencionados y el Vermoegenssteuer (impuesto sobre el patrimonio);

(los cuales, en lo sucesivo, se denominan "impuesto alemán");

- b) En la República de Venezuela, el Impuesto sobre la Renta; (el cual, en lo sucesivo, se denomina "impuesto venezolano").

2. Este Convenio se aplicará también a las modificaciones que se introdujeran a los referidos impuestos y cualquier otro que en razón del hecho generador o de la base imponible, -fuere jurídica y económicamente análogo a los ya citados y que una u otra de las Partes Contratantes estableciere con posterioridad a la firma del presente Convenio.

ARTICULO II

1. La expresión "ejercicio de la navegación aérea o marítima" significa la actividad de transporte por vía aérea o marítima de personas, animales, mercancías y correo desarrollada por propietarios y fletadores de aviones o barcos incluida la venta de pasajes y documentos similares y cualquier otra actividad - directamente relacionada con tales transportes.

2. La expresión "tráfico internacional" significa toda actividad de transporte efectuada por medio de aviones o barcos por empresas alemanas o venezolanas, - excepto el caso en que las aeronaves o barcos sean utilizados exclusivamente entre localidades situadas en el territorio de la República de Venezuela o de la República Federal de Alemania.

3. La expresión "empresas venezolanas" significa las empresas pertenecientes al Estado venezolano, los organismos públicos venezolanos, sean de carácter nacional o local y las personas físicas residentes en Venezuela a todos los efectos fiscales y no residentes en la República Federal de Alemania, así como las sociedades de capital o de personas constituidas de conformidad con las leyes venezolanas y con domicilio de la dirección efectiva en territorio venezolano.

4. La expresión "empresas alemanas" significa las empresas alemanas pertenecientes a la República

Federal de Alemania, los organismos públicos de la República Federal de Alemania, sean de carácter nacional o local y las personas físicas residentes en la República Federal de Alemania a todos los efectos fiscales y no residentes en Venezuela, así como las sociedades de capital o de personas constituidas de conformidad con las leyes de la República Federal de Alemania y con domicilio de la dirección efectiva en territorio de la República Federal de Alemania.

5. La expresión "autoridades competentes" significa, por lo que respecta a Venezuela, la Dirección General de Rentas del Ministerio de Hacienda, o la Oficina que haga sus veces y, por lo que respecta a la República Federal de Alemania, el Ministerio de Finanzas, o la oficina que haga sus veces.

ARTICULO III

1. Estarán exoneradas del impuesto venezolano las rentas derivadas del ejercicio de la navegación aérea o marítima en tráfico internacional por empresas alemanas que ejerzan tal actividad.
2. Estarán exoneradas del impuesto alemán las rentas derivadas del ejercicio de la navegación aérea o marítima en tráfico internacional por empresas venezolanas que ejerzan tal actividad.
Dadas las mismas condiciones, estarán también exonerados del impuesto alemán sobre el patrimonio las aeronaves y los barcos así como los bienes muebles destinados a la operación de ellos.
3. La exoneración fiscal establecida en los párrafos anteriores 1 y 2 se aplica también en favor de las empresas alemanas y de las empresas venezolanas que participen en servicios en "pool", en ejercicios en común de transporte aéreo o marítimo y a otros organismos internacionales de operación aérea o marítima.
4. Los párrafos 1, 2 y 3 que anteceden se aplicarán solamente a empresas alemanas que sirvan regularmente aeropuertos o puertos venezolanos para la fecha de firma del presente Convenio y a empresas venezolanas que sirvan regularmente aeropuertos o puertos en la República de Alemania para la fecha de firma. Estos párrafos se aplicarán también a empresas alemanas y venezolanas designadas de conformidad con las disposiciones pertinentes de un Convenio sobre Transporte Aéreo que pueda ser concluido en lo futuro entre ambas Partes Contratantes o determinadas de mutuo acuerdo por las autoridades competentes.
5. No obstante las disposiciones de los párrafos anteriores del presente artículo, las empresas aéreas y marítimas exoneradas del impuesto de conformidad con estas disposiciones deberán presentar a las autoridades competentes de la otra Parte Contratante, para fines estadísticos únicamente, una declaración de los resultados económicos de sus operaciones de transporte aéreo o marítimo y de las operaciones con ellas conexas ejecutadas en el territorio de la otra Parte Contratante.

ARTICULO IV

1. Las autoridades competentes podrán realizar consultas cuando lo estimen conveniente, con el fin de asegurar la recíproca aplicación y el cumplimiento de los principios y disposiciones del presente Convenio. Tal consulta podrá solicitarla cualquiera de las Partes Contratantes y ésta debe iniciarse dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la solicitud.

2. Las diferencias entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o ejecución de este Convenio serán decididas por las vías pacíficas reconocidas en el derecho internacional.

ARTICULO V

El presente Convenio se aplicará también al Land Berlín en tanto que el Gobierno de la República Federal de Alemania no haga una declaración en contrario al Gobierno de la República de Venezuela dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Convenio.

ARTICULO VI

El presente Convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente a aquel en el que se efectuó la última de las notificaciones de las Partes Contratantes, por vía diplomática, de haber cumplido con sus respectivos requisitos constitucionales para tal fin y se aplicará en la imposición a empresas de transporte aéreo y marítimo a aquellos impuestos que se perciban por el año fiscal 1974 y los sucesivos años fiscales.

ARTICULO VII

El presente Convenio permanecerá en vigencia por tiempo indeterminado, pudiendo ser denunciado por cada una de las dos Partes Contratantes mediante preaviso de seis (6) meses por vía diplomática. En tal caso el Convenio dejará de tener efecto a partir del 1º de enero del año sucesivo al del vencimiento del preaviso.

Hecho en Caracas, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos setenta y ocho, en dos ejemplares en idiomas castellano y alemán, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Venezuela,

SIMON ALBERTO CONSALVI.

Ministro de Relaciones Exteriores

Por el Gobierno de la República Federal de Alemania,

RUDOLF SPANG.

Embajador.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos ochenta. — Año 171º de la Independencia y 122º de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

GODOFREDO GONZALEZ.

El Vicepresidente,

ARMANDO SANCHEZ BUENO.

Los Secretarios,

José Rafael García.

Héctor Carpio Castillo.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos ochenta. — Año 171º de la Independencia y 122º de la Federación.

Cúmplase,
(L. S.)

LUIS HERRERA CAMPINS.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores Encargado,
(L. S.)

JUSTO OSWALDO PAEZ PUMAR.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,
(L. S.)

LUIS UGUETO.

Refrendado.

El Ministro de Transporte y Comunicaciones,
(L. S.)

VINICIO CARRERA.

EL CONGRESO
DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Decreta:

La siguiente,

LEY APROBATORIA DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION EN MATERIA DE TRANSPORTE MARITIMO Y AEREO

Artículo Unico: Se aprueba en todas sus partes el Convenio entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Francesa para evitar la Doble Tributación en materia de Transporte Marítimo y Aéreo, hecho en Caracas el 4 de octubre de 1978, y cuyo texto es el tenor siguiente:

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION EN MATERIA DE TRANSPORTE MARITIMO Y AEREO

El Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Francesa;

Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble tributación respecto de los beneficios de las empresas dedicadas al negocio de transporte marítimo y aéreo;

Habiendo examinado y verificado la reciprocidad de trato con respecto al régimen de tributación al cual están sometidas tales empresas;

Han convenido en las disposiciones siguientes:

ARTICULO I

1.—Sujeto a lo dispuesto en el artículo 3º de este Convenio, todos los beneficios, ingresos y ganancias de capital obtenidos por una empresa de uno de los dos Estados, provenientes del negocio de transporte marítimo y aéreo en tráfico internacional estarán exonerados en el otro Estado de todos los impuestos de ese otro Estado (excepto impuestos municipales) que sean o pudiesen ser aplicables a los beneficios, ingresos y ganancias de capital.

2.—Las disposiciones de este artículo se aplicarán también en los casos de beneficios provenientes de la participación de un "pool", un negocio conjunto o un organismo internacional de explotación.

ARTICULO II

El presente Convenio se aplica:

- a) En lo que concierne a la República Francesa a los Departamentos europeos y de ultramar;
- b) En lo que concierne a Venezuela al territorio continental e insular de la República de Venezuela.

ARTICULO III

1.—La exoneración prevista bajo el artículo 1º se aplicará a toda empresa de uno de los dos Estados que a la fecha de firma de este Convenio sirva regularmente un puerto o aeropuerto situado en el territorio del otro Estado.

2.—Esta exoneración también se aplicará, sujeto a mutuo acuerdo entre las autoridades competentes de los dos Estados y dentro de un principio de reciprocidad real y efectiva, a toda empresa de transporte marítimo de cualquiera de los dos Estados que puedan, posteriormente, a la entrada en vigor de este Convenio, operar un servicio regular a un puerto situado en el territorio del otro Estado. Igualmente esta exoneración se aplicará a toda empresa de transporte aéreo que pueda ser desig-

nada bajo los términos del Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre la República de Venezuela y la República Francesa, firmado en Caracas el 13 de mayo de 1954 o del Instrumento bilateral que eventualmente lo sustituya.

3.—Toda empresa de cada uno de los Estados que esté exonerada del impuesto de acuerdo con las disposiciones de este Convenio presentará a la autoridad competente del otro Estado, para fines estadísticos solamente, una declaración anual de los resultados financieros de esa empresa derivados del negocio de transporte marítimo y aéreo y de cualquier operación relacionada, llevado a cabo por ella en el otro Estado.

ARTICULO IV

1.—Los dos Estados procurarán resolver de mutuo acuerdo cualquier dificultad o duda que surja de la aplicación de este Convenio mediante la celebración de consultas.

2.—Si fuese necesario sostener consultas directas entre las autoridades competentes, éstas tendrán lugar dentro de un lapso razonable después de haber sido solicitadas dichas consultas por uno de los Estados al otro Estado.

ARTICULO V

a los efectos del presente Convenio:

- a) Las expresiones "uno de los Estados" y "el otro Estado", significan la República Francesa o la República de Venezuela, según lo requiera el contexto;
- b) La expresión "empresa de uno de los Estados", significa el Gobierno de ese Estado, una persona natural residente de ese Estado y no residente en el otro Estado y una compañía o sociedad constituida bajo las leyes vigentes y que tenga sede efectiva en ese Estado;
- c) La expresión "el transporte de negocio marítimo y aéreo", significa la actividad comercial de transporte de personas, animales, bienes y correo llevada a cabo por el propietario o fletador de las naves o aeronaves;
- d) La expresión "autoridad competente" significa en el caso de Venezuela, el Ministerio de Hacienda Dirección General de Rentas, o su representante autorizado, y en el caso de Francia, el Ministro de Presupuesto o su representante autorizado.

ARTICULO VI

Cada uno de los Estados notificará al otro, por escrito a través de los canales diplomáticos acerca del cumplimiento de los procedimientos requeridos por sus leyes para poner en vigencia este Convenio. El Convenio entrará en vigor en la fecha de la última de estas notificaciones y tendrá consiguientemente efecto en lo referente a beneficios, ingresos o ganancias de capital que surjan a partir del 1º de enero de 1977.

ARTICULO VII

Este Convenio permanecerá en vigencia indefinidamente, pero podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados mediante preaviso por escrito al otro Estado por vía diplomática con seis meses de anticipación. En ese caso cesará de tener efecto en lo relativo a ingresos, beneficios o ganancias de capital que surjan después del 31 de diciembre del año civil en el cual fue hecha la notificación de denuncia.

En testimonio de lo cual los suscritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, han firmado este Convenio. Hecho en dos ejemplares en Caracas, a

los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos setenta y ocho, en los idiomas francés y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Venezuela,
GERMAN NAVA CARRILLO.
 Encargado del Ministerio de
 Relaciones Exteriores

Por el Gobierno de la República Francesa,
Christian Chalvy.
 Encargado de Negocios ad-interim
 de Francia en Venezuela

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos ochenta. — Año 171° de la Independencia y 122° de la Federación.

El Presidente,
 (L. S.)

GODOFREDO GONZALEZ.

El Vicepresidente,

ARMANDO SANCHEZ BUENO.

Los Secretarios,

José Rafael García.
Héctor Carpio Castillo.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos ochenta. — Año 171° de la Independencia y 122° de la Federación.

Cúmplase.
 (L. S.)

LUIS HERRERA CAMPINS.

Refrendado.
 El Ministro de Relaciones Exteriores Encargado,
 (L. S.)

JUSTO OSWALDO PAEZ PUMAR.

Refrendado.
 El Ministro de Hacienda,
 (L. S.)

LUIS UGUETO.

Refrendado.
 El Ministro de Transporte y Comunicaciones,
 (L. S.)

VINICIO CARRERA.

EL CONGRESO
 DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE ITALIA PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION SOBRE RENTA DERIVADA DEL EJERCICIO DE LA NAVEGACION AEREA

Artículo Unico: Se aprueba en todas sus partes el Convenio entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Italiana para evitar la Doble Tributación sobre la renta derivada del ejercicio de la navegación aérea. Hecho en Caracas el 3 de marzo de 1978 y su texto es el siguiente:

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ITALIANA PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION SOBRE LA RENTA DERIVADA DEL EJERCICIO DE LA NAVEGACION AEREA

El Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Italiana, con la finalidad de evitar la doble tributación sobre la renta derivada del ejercicio de la navegación aérea en tráfico internacional;

Luego de haber examinado y comprobado la reciprocidad de trato en lo referente a las empresas de navegación aérea de las dos Partes Contratantes;

Habiendo evaluado los resultados económicos del ejercicio de tales actividades en el territorio de las dos Partes Contratantes; y

Después de haber comprobado la existencia de un equilibrio suficiente en las operaciones mencionadas;

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

1.—La expresión "ejercicio de la navegación aérea" significa la actividad profesional de transporte por vía aérea de personas, animales, mercancías y correo, desarrollada por propietarios, operadores y arrendadores de aviones, incluida la venta de pasajes y documentos similares y cualquier otra actividad directamente relacionada con tal transporte.

2.—La expresión "tráfico internacional" significa toda actividad de transporte efectuada, por medio de un avión, por una empresa venezolana o italiana, excepto el caso en que el avión sea utilizado exclusivamente entre localidades situadas en el territorio de la República de Venezuela o de la República Italiana.

3.—La expresión "empresa venezolana" significa las empresas pertenecientes al Estado venezolano, los organismos públicos venezolanos, sean de carácter nacional o local, y las personas físicas residentes en Venezuela a todos los efectos fiscales y no residentes en Italia, así como las empresas de capital o de personas constituidos de conformidad con las leyes venezolanas y con domicilio de la Dirección efectiva en territorio venezolano.

4.—La expresión "empresa italiana" significa las empresas italianas pertenecientes al Estado, los organismos públicos italianos, sean de carácter nacional o local, y las personas físicas residentes en Italia a todos los efectos fiscales y no residentes en Venezuela, así como las empresas de capital o de personas constituidos de conformidad con las leyes italianas y con domicilio de la Dirección efectiva en territorio italiano.

5.—Las empresas venezolanas e italianas indicadas en los párrafos 3 y 4 que anteceden, son aquellas designadas de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Convenio sobre Transporte Aéreo entre la República de Venezuela y la República Italiana, firmado en Caracas el 4 de julio de 1962.

6.—La expresión "Autoridades competentes" significa, por lo que respecta a Venezuela, la Dirección General de Rentas del Ministerio de Hacienda, o la oficina que haga sus veces y, por lo que respecta a Italia el Ministerio de Finanzas.

ARTICULO II

1.—El Gobierno de la República de Venezuela se compromete a exonerar las rentas derivadas del ejercicio de la navegación aérea, en tráfico internacional efectuado por las empresas italianas que ejercen tal actividad, de todo impuesto sobre la renta, excepción hecha con respecto a los impuestos sobre las rentas de carácter local.

2.—El Gobierno de la República Italiana se compromete a exonerar las rentas derivadas del ejercicio de la navegación aérea, en tráfico internacional efectuado por empresas venezolanas que ejercen tal actividad, de todo impuesto sobre la renta, excepción hecha con respecto a los impuestos sobre las rentas de carácter local.

3.—La exoneración fiscal, establecida en los párrafos anteriores 1 y 2, se aplican también en favor de las empresas venezolanas y de las empresas italianas de navegación aérea, que participen en servicios en "pool", en ejercicio en común de transporte aéreo y a otros organismos internacionales de operación aérea, limitada a la renta de dichas empresas.

ARTICULO III

Las autoridades competentes de las dos Partes Contratantes podrán realizar consultas cuando lo estimen conveniente, con el fin de asegurar la recíproca aplicación y el cumplimiento de los principios y disposiciones del presente Convenio. Tal consulta podrá solicitarla cualquiera de las Partes Contratantes y ésta debe iniciarse dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la solicitud.

ARTICULO IV

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última de las notificaciones que se hagan las Partes Contratantes, por vía diplomática, de haber cumplido con sus respectivos requisitos constitucionales para tal fin. Las Partes Contratantes tomarán las medidas indispensables para que las exoneraciones previstas en este Convenio, se extiendan a los ingresos derivados del ejercicio de la navegación aérea a partir del ejercicio fiscal en curso a la fecha de aplicación del Decreto del Presidente de la República de Venezuela número 330, de 13 de agosto de 1974, y de los Decretos del Presidente de la República Italiana, de fecha 29 de setiembre de 1973, referentes al Impuesto sobre la Renta.

ARTICULO V

Las diferencias entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o ejecución de este Convenio, serán decididas por la vía diplomática.

ARTICULO VI

El presente Convenio permanecerá en vigencia por tiempo indeterminado, pudiendo ser denunciado por cada una de las dos Partes mediante preaviso de seis meses por vía diplomática, en tal caso el Convenio dejará de tener efecto a partir del 1° de enero del año sucesivo al vencimiento del preaviso.

En fe de lo cual, firman y sellan el presente Convenio, en dos (2) ejemplares en idiomas castellano e italiano, igualmente auténticos, en la ciudad de Caracas, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

Por el Gobierno de la República de Venezuela,

SIMON ALBERTO CONSALVI.
Ministro de Relaciones Exteriores

Por el Gobierno de la República Italiana,

Guglielmo Folchi.
Embajador de la República Italiana

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos ochenta. — Año 171° de la Independencia y 122° de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

GODOFREDO GONZALEZ.

El Vicepresidente,

ARMANDO SANCHEZ BUENO.

Los Secretarios,

José Rafael García.
Héctor Carpio Castillo.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos ochenta. — Año 171° de la Independencia y 122° de la Federación.

Cúmplase.
(L. S.)

LUIS HERRERA CAMPINS.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Exteriores Encargado,
(L. S.)

JUSTO OSWALDO PAEZ PUMAR.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,
(L. S.)

LUIS UGUETO.

Refrendado.

El Ministro de Transporte y Comunicaciones,
(L. S.)

VINICIO CARRERA.

EL CONGRESO
DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA PORTUGUESA PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE AEREO CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA

Artículo Unico: Se aprueba en todas sus partes el Convenio entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Portuguesa para evitar la Doble Tributación a las empresas de Transporte Aéreo con respecto a los impuestos sobre la renta, hecho en Caracas el 29 de mayo de 1978, y cuyo texto es del tenor siguiente:

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA PORTUGUESA PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE AEREO CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA

El Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Portuguesa:

Con objeto de desarrollar las relaciones comerciales, culturales y turísticas entre los dos Estados y habiéndose comprobado la existencia de equilibrio suficiente en las operaciones efectuadas en cada Estado por la empresa del otro Estado;

Deseando concluir un Convenio para evitar la doble tributación a las empresas de transporte aéreo con respecto a los impuestos sobre la renta;

Han acordado lo que sigue:

ARTICULO I

El presente Convenio se aplica a las empresas de transporte aéreo de cada uno de los Estados Contratantes designadas de conformidad con las disposiciones del Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre los Gobiernos de Portugal y de Venezuela, firmado en Lisboa el 16 de mayo de 1956.

ARTICULO II

1.—Los impuestos actuales a los que este Convenio se aplica son:

a) Por lo que respecta a Portugal:

- 1.—La contribución industrial;
- 2.—El impuesto complementario;
- 3.—El impuesto de plusvalía.

b) Por lo que respecta a Venezuela:

El impuesto sobre la renta.

2.—El Convenio será también aplicable a los impuestos de naturaleza idéntica o similar que entren en vigor posteriormente a la fecha de la firma de este Convenio y que pueda añadirse a los actuales o sustituirlos.

Los Estados Contratantes notificarán uno al otro las modificaciones introducidas en las respectivas legislaciones fiscales en el ámbito de la tributación de la renta de las empresas de transporte aéreo.

ARTICULO III

En este Convenio:

a) La expresión "tráfico internacional" incluye cualquier transporte efectuado por una aeronave explotada por la empresa designada de un Estado Contratante, excepto cuando la aeronave es explotada solamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante.

b) La expresión "autoridad competente" significa:

- 1.—Por lo que respecta a Venezuela: el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Rentas o sus representantes autorizados;
- 2.—Por lo que respecta a Portugal: el Ministro de Finanzas, el Director General de Contribuciones e Impuestos o sus representantes autorizados.

ARTICULO IV

1.—Las ganancias de la empresa designada de un Estado Contratante provenientes de la explotación de aeronaves en el tráfico internacional sólo pueden ser tributadas en ese Estado Contratante.

2.—Lo dispuesto en el número anterior es igualmente aplicable a las ganancias de una empresa de un Estado Contratante, obtenidas mediante la participación en un "pool", en una explotación en común o en un organismo internacional de explotación.

3.—Las empresas de cada uno de los Estados Contratantes, que estén exoneradas del impuesto de acuerdo con las previsiones de este Convenio, presentarán a la autoridad competente del otro Estado Contratante, para fines estadísticos solamente, una declaración anual de los resultados financieros de esas empresas derivadas del negocio de transporte aéreo y de cualquier operación relacionada, llevados a cabo por ellas en el otro Estado Contratante.

ARTICULO V

Las ganancias provenientes de la enajenación de aeronaves explotadas en el tráfico internacional por la empresa designada de un Estado Contratante o de bienes mobiliarios afectos a la explotación de esas aeronaves sólo pueden ser tributadas en ese Estado Contratante.

ARTICULO VI

1.—Los Estados Contratantes se esforzarán por resolver de mutuo acuerdo las dificultades o las dudas relativas a la interpretación o aplicación de este Convenio.

2.—Cuando parezca recomendable sostener consultas directas a los fines arriba expresados, éstas tendrán lugar dentro de un lapso razonable después de haber sido solicitada dicha consulta por las autoridades competentes de uno de los dos Estados Contratantes a la autoridad competente del otro Estado Contratante.

ARTICULO VII

1.—El canje de Instrumentos de ratificación del presente Convenio se realizará en Lisboa tan pronto como ambos Estados Contratantes cumplan con sus respectivos requisitos constitucionales.

2.—El Convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente a aquel, en el que se efectuó el canje de los Instrumentos de ratificaciones y se aplicará a los impuestos referentes al año civil de 1976 y siguientes.

ARTICULO VIII

El presente Convenio permanecerá en vigor mientras no sea denunciado por uno de los Estados Contratantes. Cada uno de los Estados Contratantes podrá denunciar este Convenio, por vía diplomática, mediante preaviso, con un mínimo de seis meses de anticipación antes de finalizar cualquier año civil. En ese caso, el Convenio dejará de aplicarse a los impuestos relativos a los años civiles iniciados después del 31 de diciembre del año de la denuncia.

Hecho en Caracas, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos setenta y ocho, en dos ejemplares en idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Venezuela,

JORGE GOMEZ MANTELLINI.
Encargado del Ministerio de
Relaciones Exteriores

Por el Gobierno de la República Portuguesa,

Víctor Sa Machado.
Ministro de Negocios
Extranjeros

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos ochenta. — Año 171° de la Independencia y 122° de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

GODOFREDO GONZALEZ.

El Vicepresidente,

ARMANDO SANCHEZ BUENO.

Los Secretarios,

José Rafael García.
Héctor Carpio Castillo.

Palacio de Miraflores en Caracas, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos ochenta. — Año 171° de la Independencia y 122° de la Federación.

Cúmplase.
(L. S.)

LUIS HERRERA CAMPINS.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones
Exteriores (Encargado),
(L. S.)

JUSTO OSWALDO PAEZ PUMAR.

Refrendado.
El Ministro de Hacienda,
(L. S.)

LUIS UGUETO.

Refrendado.
El Ministro de Transporte y Comunicaciones,
(L. S.)

VINICIO CARRERA.

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Caracas: martes 19 de agosto de 1980

AÑO CVII — MES XI

Nº 2.649 Extraordinario

Suscripciones: Bs. 6,00 mensual. — Valor de cada ejemplar, Bs. 0,25
Cada ejemplar atrasado, Bs. 0,50

Números Extraordinarios: Precio según volumen de páginas

Esta Gaceta contiene 12 páginas. — Precio: Bs. 3,00

IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL

San Lázaro a Puente Victoria Nº 89

Central Telefónica: 572.0357 (Nocturno: 572-0346)

LEY DE 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.—La "GACETA OFICIAL", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación "GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA".

Art. 12.—"La GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA", se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuera necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único.—Las ediciones extraordinarias de la "GACETA OFICIAL" tendrán una numeración especial.

Art. 13.—En la "GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA", se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.—Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la "GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA", cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.